

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 29 de Noviembre último, emite el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Por Real orden de 16 de Noviembre del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Valderas y Villamañán, provincia de León, contra una providencia del Gobernador, que revocó el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido de Valencia de D. Juan.

De los antecedentes resulta:

1.º Que la Junta de reforma de la cárcel del partido judicial expresado, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1893, resolvió emprender con toda urgencia la construcción de una nueva cárcel, dado el lamentable estado de la antigua, sacando para ello las obras á subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden.

2.º Que con el fin de reunir los fondos necesarios para evitar que la Junta se viera en descubierto al vencimiento de los plazos, acordó pasar certificación de lo resuelto al Presidente de la Junta administrativa del partido para que formase ésta la oportuna derrama entre todos los Ayuntamientos por la cantidad de 88.404 pesetas 4 céntimos, aumentada con un 10 por 100 por razón de partidas fallidas, pues en

caso de que no existiesen, se destinarían á muebles para el local.

3.º Que el Presidente de la mencionada Junta, tan pronto como se haya aprobado el repartimiento, ejecute la cobranza por los medios reglamentarios, colocando los fondos que recaude en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y dé conocimiento de ello tan pronto reuna la mitad de la suma presupuesta.

Formado el proyecto de repartimiento tomando por base la cuota con que los Ayuntamientos contribuyen al Tesoro público por contribuciones directas, se convocó en forma á la Junta de cárceles de partido. Reunida ésta el día 28 de Diciembre de 1893, desechó, por mayoría de votos, el proyecto presentado, y tambien por mayoría acordó: primero, no estar conforme con que el repartimiento se pague por los pueblos en dos presupuestos; segundo, aceptar la cantidad presupuesta para la cárcel, y que el repartimiento se haga efectivo en cinco plazos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1899; y tercero, que no sólo se tenga en cuenta para la derrama el cupo de contribución territorial é industrial entre todos los pueblos del distrito, sino también el censo de población.

Conforme á las bases anteriores y en vista de los antecedentes necesarios, se hizo el repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, consignándose en él que todos los Ayuntamientos del partido han de satisfacer en cada uno de los cinco ejercicios la cantidad de 19.448 pesetas 89 céntimos, y en cada trimestre del respectivo presupuesto la suma de 4.862 pesetas 23 céntimos; y examinado el repartimiento el día 15 de Febrero último por la Junta general de Cárceles, á cuyo efecto fué convocada por medio de comunicaciones y de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL, negó por mayoría su aprobación al indicado repartimiento, por creer que el 50 por 100 por lo menos del presu-

puesto debía ser satisfecho por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

Contra este acuerdo recurrió el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para ante el Gobernador de la provincia, solicitando su revocación, por estimarlo ilegal, y por tanto, improcedente.

La Comisión provincial informó en el sentido de que procede revocar el acuerdo de la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último, aprobar el repartimiento de referencia, y que obra en el expediente al folio 16, y ordenar que los Ayuntamientos interesados consignen en sus presupuestos respectivos el crédito que se les señala en la columna 6.ª del repartimiento indicado.

El Gobernador, por providencia de 10 de Abril último, resolvió de acuerdo con el precitado informe.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada para ante V. E. los Alcaldes de Valderas y Villamañán, exponiendo: primero, que no resulta justo, ni de ningún modo legal que contribuyan los demás Ayuntamientos en igual proporción que el de la cabeza de partido, pues á éste le corresponde aportar el 50 por 100 del presupuesto total; y si no se hizo esta manifestación en anteriores reuniones celebradas por la Junta, fué por no estimarlo necesario, ya que á esto viene obligado por precepto de la ley; y segundo, que si el cobro de las cantidades se hiciera en la forma ordenada por el Gobernador, se extinguirían las fuerzas contributivas de varios Ayuntamientos no quedándoles suficientes recursos para atender á los servicios locales de mayor urgencia; por todo lo cual á V. E. suplican se sirva revocar la providencia recurrida y confirmar el acuerdo tomado por la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último.

La Dirección general de Administración local opina que procede revocar la providencia gubernativa y confirmar el aludido acuerdo de la Junta carcelaria del partido de

fecha 15 de Febrero último ya expresada.

La Sección:

Considerando que en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial se determina que las poblaciones cabeza de partido contribuirán con la mitad del coste de los edificios que hayan de hacerse para celebrar las audiencias y juicios públicos, y en los que han de colocarse las dependencias judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones:

Considerando que no son de ningún modo iguales los beneficios que reciben los pueblos por consecuencia de la edificación de esta clase de locales, pues es evidente que la capital del partido judicial en donde ha de radicar la cárcel que se trata de construir es la más favorecida, en razón á que pueden tener colocación durante la obra sus clases jornaleras, y después contar con un continuo é importante elemento de consumo:

Considerando que por Real orden de 24 de Diciembre de 1891, confirmada por Real decreto de 22 de Diciembre de 1893, se declaró que la cabeza del partido judicial de Cangas de Onis debía contribuir con un 50 por 100 á la construcción de la cárcel, y con la otra parte los demás pueblos en proporción á sus respectivas riquezas.

La Sección es de parecer que debe contribuir el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan con la mitad del presupuesto total, y con la otra mitad los demás pueblos del partido, en estricta proporcionalidad á la riqueza de cada uno y su número de vecinos.»

Vistas asimismo las instancias dirigidas á este Ministerio por los Ayuntamientos de Algadefe, Fuentes de Carvajal, Gordoncillo y Villafer, del partido de Valencia de D. Juan, recurriendo en alzada en idéntico sentido que los de Valderas y Villamañán;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictámen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas que á continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen desempeñarlas acudan á esta Delegación por medio de solicitud en papel del sello doce dentro del término de quince días, desde la publicación de este anuncio.

Agencia ejecutiva de Belmonte, 1.ª zona; que comprende el pueblo de Salas.

Id. id. de id., 2.ª zona; comprende los de Yernes y Tameza, Miranda, Semiedo y Teverga.

Id. id. de Laviana; comprende los pueblos de Aller, Caso, Langreo, Laviana, San Martín del Rey y Sobrescobio: su fianza 2.900 pesetas.

Id. id. de Castropol 1.ª zona; comprende los pueblos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, San Tirso de Abres, Tameza, Taramundi y Vega de Rivadeo: su fianza 2.900 pesetas.

Id. id. de id. 2.ª zona; comprende los de Grandas de Salime, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos: su fianza 730 pesetas.

Id. id. de Lluarca; comprende los pueblos de Navia, Valdés y Villayón: su fianza 2.500 pesetas.

Id. id. de Llanes; comprende los de Cabrales, Llanes, Peñamellera y Rivadedeva: su fianza 1.800 pesetas.

Id. id. de Pola de Lena; su fianza 2.500 pesetas.

Id. id. de Cangas de Onís; que comprende los pueblos de Amieva, Cangas de Onís, Onís, Parres, Ponga y Rivadesella: su fianza 2.200 pesetas.

Id. id. de Gijón; que comprende los de Carreño y Gijón: su fianza 3.700 pesetas.

Id. id. de Pravia; que comprende los pueblos de Candamo, Cudillero, Grado, Muros y Pravia: su fianza 3.800 pesetas.

Id. id. de Villaviciosa; que comprende los de Caravia, Colunga y Villaviciosa: su fianza 2.500 pesetas.

A partir del presupuesto de 1890 á 91, no tienen los Agentes ejecutivos premio de cobranza y solo percibirán como remuneración de sus servicios los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado, por las contribuciones de territorial é industrial y las dietas que determinan las Instrucciones vigentes por los débitos que no procedan de otras contribuciones.

Se advierte que para las fianzas

designadas que han de prestarse con carácter de definitivas y en la forma que determina el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se admiten en primer término las que se constituyan en metálico ó en efectos de la Deuda pública, valorados al precio de cotización ó por su valor nominal según la clase de la deuda, y en segundo en fincas rústicas por la tercera parte de su valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 5 por 100 ó en fincas urbanas, sitas en las capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 almas, por la tercera parte del valor que resulte capitalizado el líquido imponible que tenga amillarado al 4 por 100.

Oviedo 7 de Diciembre de 1894. El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 1.730).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Investigación

Esta Administración instruye expediente de investigación de un terreno del Estado llamado La Bogaya, sito en Busmente, concejo de Villayón: de 40 áreas; que linda al Norte la Braña de Busmente; al Sur terrenos bravos de Lendequin-tana, riachuelo de la Bogaya en medio; al Este con abertales llamados Muezcas, y al Oeste con otros incultos llamados la Rebollosa.

Lo que se hace público para que las personas que se crean asistidas de algún derecho puedan hacer su reclamación por medio de instancia documentada que habrán de presentar dentro del término de un mes que empezará á transcurrir al día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

Oviedo 7 de Diciembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Dionisio León.

(R. al núm. 1.728).

Comisión principal de Ventas é investigación de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 14 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

Partido de Infesto

Menor cuantía

Primeras subastas en Oviedo y en Infesto

Número 2.893 del inventario.—Un trozo de prado sito en el kilómetro

148 de la carretera de Torrelavega á Oviedo, términos de Ceceda, parroquia de este nombre, procedente del Estado: extensión 9,50 áreas, de primera calidad, que llevan los herederos de D. Joaquín Díaz; linda Norte y Sur los mismos herederos, Este camino antiguo y Oeste ferro-carril de Oviedo á Infesto.

Otro idem en los mismos términos, procedencia y llevadores que el anterior, de que formaba parte: de cabida 2,38 áreas, de primera calidad; linda Norte carretera, Sur y Este los llevadores y Oeste dicha vía férrea.

Estas dos fincas se venden reunidas según resultan. Se han capitalizado por la renta de 35 pesetas, graduada por los peritos en 787,50 y tasadas en 873 pesetas con 75 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 2.894 del inventario.—Un trozo de prado de primera calidad, sito en los mismos términos y procedencia: de extensión 1,62 áreas; que linda Norte carretera, Este y Oeste parcela, y Sur herederos de D. Joaquín Díaz.

No produce renta: ha sido tasado en venta en 162 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.895 del inventario.—Un trozo de terreno sito en los mismos términos y procedencias que las anteriores fincas, que lleva don Cándido García: extensión 2,40 áreas, de primera calidad; linda Norte bienes de D. Manuel Bárcena, Este y Sur camino, y Oeste prado de D.ª María Fernández.

No produce renta y se tasa en venta en 107 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.896 del inventario.—Otro trozo de terreno que radica en los mismos términos y procedencia que las anteriores fincas, que lleva D. Gervasio Madera: extensión 10,01 áreas, de primera calidad; linda Norte y Oeste caminos, Sur y Este río y el llevador. Se ha capitalizado por la renta de 24 pesetas, graduada por los peritos en 540 y tasado en 600 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.897 del inventario.—Otra finca sito en términos y procedencia que los anteriores, que lleva D. Salvador Pérez: de extensión 16,92 áreas, de segunda y tercera calidad; linda Norte río, Sur calleja, Este y Oeste el llevador, camino del monte y calleja. Se ha capitalizado por la renta de 35 pesetas, graduada por los peritos en 787,50 y tasado en 894 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.898 del inventario.—Un trozo de terreno á prado, sito en los términos y procedencia que las fincas anteriores, que lleva Doña Josefa Madera: extensión 7,59 áreas de primera calidad; linda Norte y Sur la llevadora, Este y Oeste caminos.

Se ha capitalizado por la renta de 14,68 pesetas, graduada por los peritos en 330,30 y tasado en 367 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.899 del inventario.—Un

trozo de terreno sito en el kilómetro 147, términos y procedencia que las fincas anteriores: de extensión cincuenta centiáreas, de tercera calidad; linda Norte carretera de Torrelavega á Oviedo, Sur sendero del monte, Este camino, y Oeste D. Antonio Nevares.

No produce renta y se tasa en venta en 12 pesetas.

Han sido tasadas por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Andrés López, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Villaviciosa

Primeras subastas en Oviedo y en Villaviciosa

Núm. 2.900 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, llamado Barrio de San Miguel, sito en términos de la parroquia de Arroes, concejo de Villaviciosa, procedente del Estado: extensión 45,00 áreas de mala calidad; linda Norte y Este caminos servideros de la parroquia, Sur, fincas de D. José Rea y D. Emeterio Rubin y Oeste, más del D. José Rea y D. Agustín Costales. Este terreno tiene otro camino de á pie para servidumbre de fincas del vecindario.

Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasado en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasado por los peritos D. Ramón del Cueto y D. Ramón Piniella, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tenga pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1356, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Infesto y Villaviciosa, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus terminos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascorridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás

gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 7 de Diciembre de 1894.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. Santa Marina.

Universidad literaria de Oviedo

Anuncio

Durante los diez primeros días de Enero próximo estará abierta en esta Universidad la matrícula para los alumnos de enseñanza libre que deseen obtener la validez académica de sus estudios en los exámenes que han de efectuarse en la segunda quincena del expresado mes, en virtud de Real decreto de 30 de Noviembre último.

Se concederá dicha matrícula en las oficinas de la Secretaría general todos los días laborables del plazo señalado, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, mediante instancia dirigida á este Rectorado y el pago de los derechos correspondientes, por valor de 30 pesetas, en papel de pagos al Estado, y 5 en metálico por cada inscripción, distribuidas las primeras en un grupo de 20, en concepto de derechos de matrícula, y otro de 10 por derechos académicos; debiendo entregar á la vez un timbre móvil de 10 céntimos para cada una de las respectivas hojas talonarias, así como el que habrá de fijarse en el primer pliego de cada uno de los dos grupos del papel de pagos.

Los que ingresen en la Facultad de Derecho ó en la carrera del Notariado, acompañarán además sus instancias de los respectivos títulos de Bachiller, y presentarán dos testigos de conocimiento que garanticen sus personas; y los que pretenden continuar en esta Escuela su carrera comenzada en otra, deberán asimismo identificar sus personas y acreditar por medio de certificado oficial la aprobación de los estudios anteriores.

Los alumnos oficiales podrán solicitar la renuncia de sus matrículas para pasar á enseñanza libre hasta el último de los días fijados para la concesión de la matrícula á que se refiere el presente anuncio, siempre que no se hallen excluidos de los exámenes ordinarios del curso actual.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados y expresar con toda claridad y ordenadamente el nombre, apellidos, naturaleza y edad del alumno, además de las asignaturas en que solicite inscribirse, sin cuyas condiciones no se concederá matrícula alguna.

Y por último, se advierte que, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo á lo prevenido por las disposiciones vigentes, serán declarados nulos, con pérdida de los derechos abonados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 5 de Diciembre de 1894.—El Rector, Félix de Aramburu. (R. al núm. 1.727).

Juzgado militar de la plaza de Oviedo

D. José Muñoz Rodríguez, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe número tres, y Juez instructor de la plaza de Oviedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano Santiago Alonso Fernández, hijo de Manuel y Clara, natural de San Pedro de Peñerudes, en el Ayuntamiento de Morcin, en esta provincia, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio minero, y cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le instruye con otros sobre el delito de agresión á fuerza armada cometido en el pueblo de Santullano la noche del diez y siete de Junio último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Oviedo á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Muñoz.

Señas del procesado

Estatura regular, grueso y colorado, tiene una cicatriz en la parte superior de la sien izquierda y otra en el lado derecho de la nariz, nuez muy abultada, viste traje de pana de color chocolate, boina encarnada, alpargatas negras, barba saliente y afeitada.

(R. al núm. 1.732).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE PILOÑA

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre anterior, formado en cumplimiento y á los efectos de publicidad que prescribe el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º de Noviembre

Presidencia del Sr. Alcalde don Nicolás Martínez Agosti.

Asisten doce señores Concejales, excusándose cuatro por enfermos.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

En cumplimiento del art. 155 de la ley Municipal, se acordó la distribución de fondos propuesta por la Contaduría municipal para satisfacer las obligaciones del presupuesto en este Municipio durante el presente mes, importante en total 50.036 pesetas 30 céntimos.

Quedó fenterada la Corporación del balance de contabilidad extendido ayer, que dá una existencia en Caja de 20.104 pesetas 24 céntimos.

Fué aprobada la liquidación de las estancias causadas en el Hospital provincial por enfermos de este concejo durante el primer trimestre, excepción hecha del importe correspondiente á los dementes que debieran estar recluidos definitivamente por haber transcurrido con exceso el plazo que señala el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y no lo están, porque á pesar de haberlo solicitado esta Alcaldía, no se han remitido los certificados informativos por los facultativos del Hospital; se declara no ser de abono el precitado gasto, que asciende á 460 pesetas, y se acuerda comunicarlo así á la Excm. Diputación provincial.

Pasa á informe del Alcalde de barrio de Sellón una instancia de D. Laureano Vega en solicitud de que se le nombre para desempeñar la auxiliaria de la Escuela de aquella parroquia.

Manifiesta el Sr. Presidente que D. Juan Espina, de Cobayas, había acudido en súplica de que se le concediera alguna subvención para poder terminar su carrera en una clase de canto, acordándose se signifique al Sr. Espina que ni los créditos del presupuesto ni el estado de la Hacienda municipal permiten auxiliarle para que pueda completar su educación artística.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en el mes de Octubre, formado para la publicidad que prescribe el art. 109 de la ley Municipal.

Se acuerda conceder dos socorros domiciliarios; aprobar dos cuentas de gastos por obras públicas ejecutadas en las semanas del 1 al 8 y del 15 al 22 del mes anterior, y adquirir efectos para las oficinas municipales.

Sesion del día 8

Presidencia del Sr. Alcalde don Nicolás Martínez.

Previa lectura, fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se aprueban dos cuentas de gastos por obras públicas municipales y por efectos para el servicio de la Secretaría municipal.

Dada cuenta de una instancia en solicitud de que se designe como camino regular para conducir de tránsito á Caso las especies sujetas al impuesto de consumos, la carretera en construcción á dicho concejo, se acordó estar á lo resuelto anteriormente, quedando señalado con aquel carácter el camino á Caso por Lozana y Pandoles, hasta que se entregue á la explotación la sección de carretera de Campo de Caso á Infesto, en cuya época será este camino regular para los tránsitos mencionados.

Se toma en consideración una moción del Sr. González, terminante á que se nombre una Comisión para examinar si la casa núm. 9 de la calle del Sol, propiedad del Ex-

celentísimo Sr. Marqués de Vista-Alegre reúne condiciones para establecer en ella un Matadero, y en todo caso gestionar la adquisición de dicha finca. Queda formada la Comisión por los Sres. González, Escandón y Casin.

Se destinan 75 pesetas para auxiliar la reparación de una fuente en Lozana.

Sesión del día 15

Se aprueba el acta de la sesión anterior, y se adoptaron por el Ayuntamiento las siguientes resoluciones:

Pasar á la Comisión de Caminos vecinales un oficio del adjudicatario de la subasta para construir un puente sobre el río de la Muriosa, en Puente Miera, participando haber terminado las obras objeto de su contrata.

Quedar enterado de que había sido instalada en 1.º del corriente, en los bajos de la Casa Consistorial, la Estación de Correos y Telégrafos.

Satisfacer á D. Emilio Reguero una cuenta de gastos por conducción á Nava de dos pobres transeuntes que iban al Hospital provincial.

Dejar sobre la mesa el proyecto de Matadero público con destino á esta villa, para su examen por los señores Concejales.

Conceder un socorro domiciliario á Andrea González, de Coya.

Elevar á elemental la Escuela incompleta de Montes de Sebares, disponiéndose que en el presupuesto ordinario próximo se consigne partida capaz del gasto que el acuerdo implica.

Contestar á la Administración de Hacienda, que participa acudió ante ella el arrendatario de consumos en súplica de que le sea de abono la suma que dice importaban los derechos de los alcoholes existentes en los establecimientos de venta cuando comenzó el ejercicio de su contrato, ó en otro caso que se declare que no tendrá obligación de practicar ni pagar los derechos de aforo de salida por las indicadas especies, que el Ayuntamiento, al formar el contrato de arrendamiento en vigor, lo hizo con arreglo á reglamento, considerando los alcoholes como una especie cualquiera de la tarifa primera; y que acerca de la precitada pretensión del rematante, nada tiene que alegar, pues juzga el asunto privativo de los dos arrendatarios, entrante y saliente, y no de la Corporación, que siempre estimó que los alcoholes eran una especie sujeta como las otras al adeudo.

Quedar enterado del dictamen emitido por el letrado Sr. Torre en la consulta que le había sometido el Ayuntamiento sobre algunos extremos relativos al testamento del Sr. Marqués de Vista-Alegre, y aprobar la cuenta de honorarios de dicho Sr. Torre; y

Aprobar el padrón de cédulas personales para el año corriente, encargar de su realización al Depositario municipal y nombrar Comisionado para llevar dicho documento á la aprobación de la Administración y recoger las cédulas que correspondan.

(Concluirá)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Manuel Murias y Méndez, Juez accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades en que fueron condenados D. Alejandro Donati, como esposo y legal representante de D.ª María Malnero García, en los autos de juicio de menor cuantía que D.ª María Quintana y García, les propuso en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Sur (Madrid), sobre pago de pesetas procedentes de salarios, se embargaron como de la propiedad de aquéllos y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa en muy mal estado de conservación, llamada de Malnero, sita en la villa de San Martín de Oscos: se compone de piso terreno, el cual se halla dedicado á cuadra, piso principal y desván: ocupa una superficie cuadrada de sesenta y ocho metros y doce centímetros; linda al Norte camino público, Sur con más casa de Justa Castela, Este labradío de Manuel Martínez, vecino de Grandas de Salime, y Oeste con la plaza pública de dicha villa; fué tasada en doscientas pesetas.

2.º Una finca labradía, destinada á pasto y en la actualidad á inculto, llamada Teana de Trapela: tiene decabida próximamente treinta y seis áreas, la cual se halla cerrada sobre sí; linda por el Norte, Sur, Oeste y Este con caminos públicos que conducen á distintos puntos; fué apreciado su valor en cincuenta pesetas.

3.º Otra tierra así bien labradía, también en la actualidad á inculto, nombrada Valdesga: que mide doce áreas; linda al Norte labradía de D. José María Guzmán, vecino de Oviedo, al Sur más de D. Ramón Guzmán: de dicho San Martín, Este más del mismo y por el Oeste camino y monte; fué tasada en cincuenta pesetas.

4.º Y otra tierra igualmente labradía, también hoy á inculto, llamada Pasa: que tiene de cabida veinte áreas; linda al Norte más de D. Ramón Guzmán, Sur más de don Antonio García, Este más de don Manuel Martínez, de Grandas, y Oeste prado del García; fué valuada en cincuenta pesetas.

Las relacionadas fincas sitan en términos del referido San Martín de Oscos.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día cuatro de Enero próximo, previniéndose á los licitadores que quieran tomar parte en ella, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se ha suplido la titulación de las expresadas fincas.

Dado en Castropol á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Murias.—El Actuario, Antonio Murias.

(R. al núm. 841).

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy ejecución de sentencia, seguidos por el Procurador D. Gaspar de Silva, á nombre de D.ª María González Pumariega, representada por su esposo D. Eufasio Iglesia y Sama, vecinos de Pillarno, concejo de Castrillón, contra D.ª Josefa Gutiérrez y Gutiérrez y otros, vecinos de los Calbuetos, en el concejo de Soto del Barco, se acordó sacar á pública subasta los bienes embargados á los demandados y que son los siguientes:

1.º La mitad del suelo de un hórreo que tiene de superficie setenta y cinco centiáreas, sito en la parroquia de Pillarno, concejo de Castrillón; linda al Sur, Este y Oeste con tierra de María y José Alvarez, y al Norte camino vecinal: fué tasado en veinticinco pesetas.

2.º La cuarta parte del Cierro de Arriba, que la otra mitad es de Bárbara Rodríguez, sito en dicha parroquia: cabida el todo de ochenta y cuatro áreas; linda al Este cierro de Ramón González; Sur camino; Oeste monte común, y Norte cierro de Antonio Alvarez: en trescientas pesetas.

3.º La mitad de la tierra llamada la Hortina, en término de este nombre, de dicha parroquia: cabida el todo de treinta y ocho áreas; linda al Este, Sur y Oeste caminos servideros, y al Norte pasto de Antonio Alvarez: en doscientas sesenta pesetas.

4.º La mitad del cierro llamado la Hortina de los Pinos, en términos de su nombre: de cincuenta y seis áreas el todo, en dicha parroquia; linda al Este la finca anterior; Sur camino vecinal; Oeste monte común, y Norte camino de Antonio Alvarez: en ciento setenta y cinco pesetas.

5.º La mitad del cierro llamado de la Ladera, en términos de su nombre y citada parroquia: cabida todo de veintidós áreas; linda al Este cierro de Ramón González; Sur camino vecinal; Oeste cierro de José González, y Norte monte común: en setenta y cinco pesetas.

6.º La cuarta parte de la tierra con su campo y matorral llamado de la Hortina, en dicha parroquia, proindiviso con D.ª María Alvarez: cabida el todo de veintidós áreas; linda al Este tierra de Bernardo García; Norte camino vecinal; Oeste tierra de Manuel Rodríguez, y Sur tierra de Rosalía Menéndez: en treinta y siete pesetas.

7.º La mitad de la tierra llamada Liján, en término de su nombre,

de dicha parroquia: cabida el todo de doce áreas; linda al Sur prado y tierra de Francisco García; Norte prado de Manuel López; Este de Fernando Nuevo, y Oeste huerto de Francisco Gutiérrez: en ciento veinticinco pesetas.

8.º La mitad del cierro llamado de la Lañada, en dicho término y parroquia: cabida el todo de catorce áreas; linda al Sur cierro de Ramón González; Norte de Benito García Barbón; Este dicho Ramón González, y Oeste otro de José González: en veinticinco pesetas.

9.º La mitad del cierro llamado de Cogollos, términos de su nombre y dicha parroquia: de ochenta y cuatro áreas el todo; linda al Sur y Oeste camino; Norte cierro de José Fernández, y Este otro de José González: en doscientas setenta y cinco pesetas.

10. La mitad de la tierra llamada las Viñadas: de catorce áreas el todo; linda al Sur prado de Antonio Alvarez; Norte cierro de José González; Este prado de José Alvarez, y Oeste caminos: en cien pesetas.

11. La mitad del prado de las Viñadas: cabida de veintidós áreas; linda al Sur prado de Manuel Muñoz; Norte cierro de María Alvarez; Este prado de Juan Valdés; y Oeste otro de Tomás Valdés: en ciento cincuenta pesetas.

12. La mitad del prado llamado Viñadas Abajo, en dicho Pillarno: de catorce áreas; linda al Sur prado de Benito González; Norte otro de José García Barbón; Este otro del Benito, y Oeste José Valdés: en cien pesetas.

13. La mitad de la tierra llamada el Tayo del Reguero, en término de su nombre: de ocho áreas; linda al Sur reguero; Norte y Oeste tierras de Francisco Gutiérrez, y Este de Antonio Valdés: en setenta y cinco pesetas.

14. Y la cuarta parte de la tierra llamada de la Hortina, de pasto y matorral, en dicha parroquia, pues la otra mitad es de María Alvarez: cabida toda de veintidós áreas; linda al Este y Sur caminos; Oeste y Norte lo mismo: en treinta pesetas.

Se ha señalado para la subasta el día cinco de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes: No se admitirá postura que no cubra cuando menos las dos terceras partes de su tasación; y los licitadores, para tomar parte en la subasta consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciéndose presente que como títulos de propiedad sólo existe una certificación de las cargas que afectan á los bienes descritos, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, la que podrán examinar en la Escribanía del que autoriza durante las horas de despacho cuantos se interesen en la subasta.

Dado en Avilés á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Casas.—El Actuario, Licenciado, Ambrosio Loredo Cuesta.

(R. al núm. 842).